

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán. Agosto treinta (30) de 2.021. En la fecha informo a la Señora Juez, que en el presente asunto la demandante no ha dado cumplimiento al ordenamiento dispuesto desde el auto admisorio de la demanda que dispone la publicación de los correspondientes emplazamientos, no obstante haberse requerido nuevamente para dicho trámite mediante autos del 01 de junio y 13 de julio del año en curso, encontrándose dentro de los presupuestos normativos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1638

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00028-00
Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Clemencia Velasco Velasco
Pres. Desap: Robinson Ojeda

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, incoada por la Señora CLEMENCIA VELASCO VELASCO a través de apoderado judicial.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto No 130 de fecha 30 de enero de 2019 se admitió la demanda, en la que se ordenó emplazar por edicto al presunto desaparecido ROBINSON OJEDA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 583 y 584 del C.G.P.

Por auto No. 726 del 6 de diciembre de 2019, y por ocurrir el fallecimiento del apoderado de la demandante, se declaró la interrupción del presente proceso conforme al artículo 159 No. 2° del C.G. P. a fin de que la demandante designara nuevo abogado que la representara, concediéndole

cinco (5) días para ello, sin embargo, dicho término venció en silencio, sin que se realizara tal designación.

El primero (1) de junio de 2021, mediante auto No. 923 fue necesario reanudar el proceso, requiriendo al extremo activo a fin de que cumpliera con la carga procesal consistente en informar si se había llevado a cabo la publicación de los emplazamientos ordenados desde el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 583 del C.G.P. evento en el cual debía remitirlos al correo electrónico de este juzgado para ser registrados en la página nacional de emplazados, o de no haberlos publicado, se informara tal situación al juzgado.

En consideración a la falta de observancia del ordenamiento dispuesto, el 13 de julio de 2021 mediante providencia No. 1207, nuevamente se requirió a la parte actora a fin de que procediera a agotar el trámite de la publicación de los edictos emplazatorios, por ser una carga que solo corresponde surtir a la demandante, concediéndosele un plazo de treinta (30) días para ello, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo a la fecha, está más que vencido dicho término, sin que se hubiere acatado tal disposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)”

A tono con lo expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017¹, señaló lo siguiente:

“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que

¹ Radicado Nro. . 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.” (Se destaca).

De otro lado, teniendo en cuenta la imposición de las sanciones consagradas en el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP que establece: “***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,***” La misma será aplicada al presente asunto.

Así las cosas, habiéndose requerido a la parte demandante para que procediera a la publicación de los edictos emplazatorios, sin que se diera cumplimiento a dicha carga procesal, en el término concedido para tal fin, y siendo que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se causaron.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO incoado por la Señora CLEMENCIA VELASCO VELASCO siendo el presunto desaparecido el señor ROBINSON OJEDA.

TERCERO. - LA PRESENTE DECLARACIÓN de desistimiento, conlleva a la consecuencia procesal contemplada en el literal f) del artículo 317 del CGP, cuyo contenido se ha reseñado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. - SIN CONDENAS en costas.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 141 del
día 31/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f115ccfeedd2884f8d0597e526432fb0c6b73ef1e690ab49b6d9f0837192c00b

Documento generado en 30/08/2021 10:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>